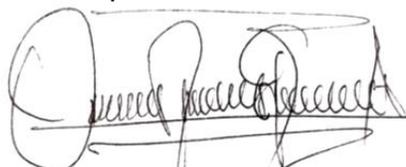


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez indicándole que, mediante proveído adiado 09 de agosto del año en curso, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la presente demanda, concediéndosele a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, lapso que transcurrió el 11, 12, 16, 17, y 18 de agosto de 2022. En tiempo hábil, se allegó escrito contentivo de corrección.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	Nro. 205
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	Nro. 17-653-40-89-001-2022-00092-00
Demandante:	MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ
Demandados:	PEDRO LUIS ARIAS MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tal y como consta en el informe secretarial que antecede, mediante auto interlocutorio signado en agosto 09 del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo; y, transcurrido ese lapso para tal fin, aquel allegó escrito de corrección, no obstante, revisado el mismo, se advierte que, no se lograron superar las falencias descritas en el mismo, incurriendo en las faltas que a continuación se detallan:

1. No corrigió la causal de inadmisión descrita en el punto No. 1, ya que en el auto inadmisorio se había advertido que, revisado el certificado de tradición especial del bien inmueble que se pretende usucapir (FMI No. 118-4246) se vio que, quien aparece como titular del derecho real de dominio es el señor Serafín Arias Vargas, y como quiera que aquel ya falleció, tal y como consta en el registro civil de defunción anexado al dossier, entonces la demanda debió dirigirse contra los herederos

determinados e indeterminados de aquel, esto es, el señor Pedro Luis Arias Marín, en calidad de hijo de Serafín Arias y los herederos determinados e indeterminados de los señores José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, quienes eran también hijos del propietario; sin embargo, el actor no aclaró contra quien dirige la demanda, ya que: **(i)** al inicio indicó que contra Pedro Luis Arias Marín y personas indeterminadas; **(ii)** en el hecho sexto y en el acápite de las pretensiones adujo que la demanda iba dirigida no solo contra Pedro Luis Arias Marín, sino también contra los herederos indeterminados y personas indeterminadas; y **(iii)** en la parte final del libelo citó como demandados a los herederos indeterminados de José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, respecto de los cuales solicitó el emplazamiento.

2. No corrigió la causal de inadmisión descrita en el punto No. 2, pues el promotor de la acción no reveló si ya se llevó a cabo proceso de sucesión frente a los causantes Serafín Arias Vargas, José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín; y de existir los mismos debía exponer en qué dependencias se llevaron a cabo las sucesiones y allegarse las piezas procesales correspondientes que acreditaran ese hecho.
3. No corrigió la causal de inadmisión descrita en el punto No. 8, toda vez que no se aclaró porque razón se hace alusión en el hecho octavo a una suma de posesiones, siendo necesario haber manifestado: **(i)** cuáles son las posesiones que pretende sumar; **(ii)** el nombre de los poseedores, **(iii)** las fechas en que se han ejercido las mismas; y **(iv)** aportar los respectivos soportes.

En consecuencia, no hay más camino procesal que rechazar la presente demanda, y siendo así las cosas se impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **MARÍA EUCARIS OSPINA DE FLÓREZ** en frente de los herederos determinados e indeterminados de **SERAFIN ARIAS VARGAS** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 99

Fecha: 23 de agosto de 2022

Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107f2ffb79740e5870175b85f23d63c4fb54721d35cd2d1338f6d6136e84e9e**

Documento generado en 22/08/2022 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>